



## Resolución Secretarial

**VISTOS:** El Oficio N° 178-2023-DIR-CDNJ y el Oficio N° 190-2023-DIR-CDNJ de la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta; la Resolución Gerencial N° 000094-2023-SIS/GREP, la Resolución Gerencial N° 000144-2023-SIS/GREP, el Informe N° 000289-2023-SIS/GREP-SGGCP-DMAP, el Memorando N° 001686-2023-SIS/GREP, el Informe N° 000001-2024-SIS/GREP-SGGCP-DMAP, el Memorando N° 0000096-2024-SIS/GREP de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones; el Informe Legal N° 000016-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que dicha Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444 señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 000001-2024/SIS, se delega en el Secretario General, entre otras, la facultad de resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación y/o reclamos presentados, de competencia de la Jefatura Institucional;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000094-2023-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones resolvió denegar la solicitud de evaluación prestacional realizada al expediente de atención de la asegurada YOLANDA LUZ RIVERO MANRIQUE DE YÁÑEZ formulada por la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta;

Que, a través del Oficio N° 178-2023-DIR-CDNJ, la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta interpone un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 000094-2023-SIS/GREP;

Que, a través de Resolución Gerencial N° 000144-2023-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones resuelve i) encauzar el recurso de reconsideración interpuesto por la IPRESS Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta como un recurso de apelación; y, ii) elevarlo a la Secretaría General del Seguro Integral de Salud;

Que, con Proveído N° 007680-2023-SIS/SG, la Secretaría General remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud el citado recurso para opinión legal en el marco de sus competencias;

Que, mediante Memorando N° 001686-2023-SIS/GREP, la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones hace suyo el Informe N° 000289-2023-SIS/GREP-SGGCP-DMAP, a través del cual concluye que "(...) Mediante la

*Resolución Gerencial N° 000089-2023-SIS/GREP, se establece la condición de “Expediente Rechazado” al expediente de la asegurada YOLANDA LUZ RIVERO MANRIQUE DE YÁÑEZ con código de afiliación N° 2-08987310, el cual ratificamos en todos sus extremos. Los argumentos de la IPRESS privada no han rebatido el sustento de la GREP que sirvió de base para la emisión de la Resolución Gerencial N° 000094-2023-SIS/GREP que denegó la solicitud de la IPRESS (...);*

Que, a través del Oficio N° 190-2023-DIR-CDNJ, la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta complementa lo señalado en el recurso de reconsideración interpuesto contra de la Resolución Gerencial N° 000094-2023-SIS/GREP;

Que, con Proveído N° 008076-2023-SIS/SG, la Secretaría General remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 190-2023-DIR-CDNJ presentado por la IPRESS Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta, para opinión legal en el marco de sus competencias y continúe con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000016-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de la revisión del sustento normativo correspondiente, concluye que resulta viable que la Secretaría General emita la resolución secretarial que declare infundado el recurso de apelación formulado por la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta, al amparo de la delegación de facultades contenidas en el literal d) del numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;  
y,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA; y, en la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta; y, en consecuencia, confirmar la Resolución Gerencial N° 000094-2023-SIS/GREP, que resolvió denegar la solicitud de evaluación prestacional realizada al expediente de atención de la asegurada YOLANDA LUZ RIVERO MANRIQUE DE YÁÑEZ.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a la IPRESS Privada Clínica Divino Niño Jesús –Orden de Malta, para su cumplimiento y fines pertinentes, así como de los informes de visto que forman parte integrante de la misma.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**AGUSTÍN SEGUNDO SILVA VITE**  
Secretario General del Seguro Integral de Salud

[www.gob.pe/sis](http://www.gob.pe/sis)  
Av. Paseo de la  
República N°  
1645 La Victoria.  
Lima 13, Perú  
T (511) 514-5555

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Seguro Integral de Salud (SIS), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://validadorsgd.sis.gob.pe/register/verifica> e ingresando la siguiente clave: LATFFUO*

